



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

1

52
BON° 410 de fecha 14/10/94

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que se identifica con el número 0048/94 y se caratula "s/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA" el que se inició con motivo de la presentación realizada por el Señor Reinaldo Bautista RODRIGUEZ.

Iniciadas las actuaciones, esta Fiscalía de Estado remite al Sr. Presidente del INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA - en adelante el I.P.V. - la Nota F.E. Nº 384/94, solicitando un minucioso informe sobre los puntos 11 y 12 de la denuncia formulada por el Sr. Reinaldo B. RODRIGUEZ, la que es contestada mediante la Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3362.

A raíz de dicha respuesta, se requiere diversa documentación por medio de la Nota F.E. Nº 398/94, cuya contestación es dada a través de las Notas Nº 3375 LETRA: I.P.V. (DDG) y Nº 3399 I.P.V. (DGAJN).

Posteriormente se remite al Sr. Presidente del I.P.V. un nuevo requerimiento - la Nota F.E. Nº 414/94 -, el que es contestado por medio de la Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3545.

Mediante Nota F.E. Nº 450/94 se efectúa requerimiento nuevamente al I.P.V., cuya respuesta es dada mediante la Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3846.

El 12 de agosto del corriente, el denunciante arrima documentación para su agregación en las presentes actuaciones.

Asimismo se efectuó requerimiento al Sr. Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia el que fue respondido por Nota Nº 944 LETRA: C.D..

2/9/94

Por Nota, F.E. Nº 476/94 se realizó un nuevo requerimiento al I.P.V. el que fue respondido mediante la Nota I.P.V. (DAJ) Nº 4146.

El 29 de agosto del corriente el I.P.V. presenta Nota Nº 4154 LETRA: I.P.V. (DAA) adjuntando copia autenticada de la Resolución I.P.V. Nº 1760/94 mediante la cual se revoca el compromiso asumido por dicho organismo en la cláusula 3º del convenio celebrado con la "Mutual del Personal del I.P.V." en septiembre de 1992.

Por último se solicitó documentación al Tribunal de Cuentas, la que fue arribada a través de la Nota Nº 205/94 LETRA T.C.P..

Con la información y documentación arribada en respuesta a los requerimientos efectuados por este organismo, considero encontrarme en condiciones para expedirme respecto las cuestiones planteadas en la denuncia de fs. 1/3.

A tal efecto, considero conveniente dividir el análisis en cuatro temas:

- 1) Contratación con el Señor Luis Aurelio GARLATTI;
- 2) Otorgamiento de la tenencia del inmueble individualizado catastralmente como Sección "D", Macizo "72" con compromiso de posterior donación por parte del I.P.V. a favor de la "MUTUAL DEL PERSONAL DEL I.P.V.";
- 3) Otorgamiento del I.P.V. a la "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA" de un préstamo de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000.-).

- 4) Restantes cuestiones planteadas en la denuncia.

Seguidamente me introduciré en el análisis de cada uno de los temas:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

1.) Contratación con el Señor Luis Aurelio GARLATTI:

De acuerdo a la información y documentación colectada, la primer contratación con el Sr. GARLATTI se efectuó el dos de febrero del corriente año, observándose que no se han cumplido los recaudos previstos en las normas aplicables a dicha contratación.

En efecto, se observa que no se ha justificado debidamente la contratación - por el contrario la misma se habría efectuado sin previamente haber iniciado actuación administrativa alguna - como así también que no se ha encuadrado a la misma, y en todo caso el encuadre jurídico que aparentemente se le dió conforme lo informado en el punto 1.- de la Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3545 - aunque no se instrumentó - no es el correcto.

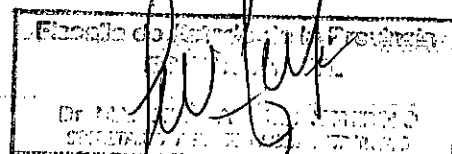
Tal como ya he manifestado, el contrato es de fecha dos de febrero del corriente, con lo que debería presumirse que previamente se habían cumplido los recaudos que justificaran dicha contratación.

Sin embargo ello no es así.

Dicha afirmación se fundamenta en que de acuerdo a la documentación arribada, la iniciación del expediente para la contratación con el Señor GARLATTI se produce el 24 de febrero de 1994, esto es VEINTE (20) días más tarde de suscripto el contrato. (ver fs. 21 y 22, que serían la carátula y la foja 1 del expte. iniciado en el I.P.V.).

Si se continúa analizando el expte. del I.P.V., se observa que la foja 2 ya es el contrato de fecha 02/02/94; la foja 3 es la imputación; las fojas 4 y 5 la Resolución ratificatoria del contrato y la foja 6 una nota del 03/03/94 mediante la cual el Vicepresidente a cargo de la Presidencia del I.P.V. informa que el

1



Señor GARLATTI ha cumplido durante el mes de febrero con lo estipulado en el contrato. (ver fs. 23/27).

Ello significa que por lo menos hasta el 3 de marzo del corriente año en el expediente correspondiente a la contratación del Sr. GARLATTI - Nº 0520 - no obraba justificación alguna de dicha contratación, sino que por el contrario la tramitación administrativa se efectuó varios días después de haber suscripto el contrato.

No sólo no se justificó previamente la contratación con el Sr. GARLATTI, sino que ni siquiera ello aconteció al dictarse la Resolución I.P.V. Nº 0432 la que adolece de graves vicios, no efectuándose asimismo en la misma encuadre legal alguno de la contratación.

Teniendo en cuenta la documentación agregada a fs. 28 cabría suponer que luego de conversaciones, el Señor Luis GARLATTI presentó el día 28 de enero de 1994 nota al Presidente del I.P.V. "aceptando" el ofrecimiento que este último le efectuara para realizar una asesoría referente al tema de la implementación de Calidad Total en el I.P.V. - sin indicar siquiera monto por dicha tarea - , adjuntando "temario básico" y antecedentes - sin constancia de éstos -, tras lo cual el Sr. Presidente del I.P.V. habría decidido contratar al Señor GARLATTI por TRES (3) meses y por un monto mensual de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500.-).

Debo señalar que de la documentación acercada surgiría que dichos antecedentes no fueron incorporados al expediente respectivo, careciendo asimismo de toda constancia de ingreso en el I.P.V..



Provincia de Entre Ríos, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En cuanto a la justificación, el Señor Presidente del I.P.V. pretende amparar la contratación en su Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3362, justificación que resulta insuficiente y tardía.

En síntesis, todo haría presuponer que la contratación del Sr. GARLATTI de fecha 02/02/94 habría sido efectuada en forma unilateral por el Sr. Presidente del I.P.V. sin cumplir con los recaudos legales pertinentes, habiéndose efectuado la tramitación administrativa con posterioridad, tramitación que tal como ya he señalado adolece de graves falencias.

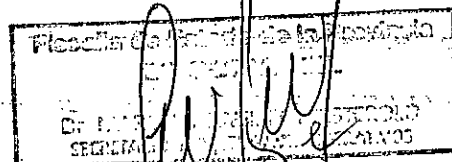
Sin pretender con ello agotar la enumeración de dichas falencias, seguidamente me referiré a aquéllas que surgen nítidamente de la simple lectura de las actuaciones, algunas de las cuales ya han sido señaladas en los párrafos precedentes:

a) Iniciación de las actuaciones con posterioridad a la suscripción del contrato;

b) Ausencia absoluta de justificación de la contratación, al menos previo a la ratificación del contrato.

En tal sentido, no se observa informe alguno que indique la necesidad de efectuar una contratación con el objeto perseguido al contratar al Señor GARLATTI; tampoco obra informe del área pertinente que indique la ausencia de personal en planta que pueda emprender la tarea a que se refiere la contratación, y como consecuencia del cual se justifique la misma en forma temporaria de personas especializadas en la materia, contratación que podría efectuarse tanto en el marco del artículo 73 inc. 2) de la Constitución Provincial, como de una contratación bajo el régimen del Código Civil, ya sea locación de servicios como locación de obra según el caso.

[Firma]



Lo indicado en el párrafo precedente, constituyen requisitos mínimos que deben cumplirse previo a una contratación como la efectuada con el Sr. GARLATTI;

c) Ausencia de justificación alguna de la contratación en el acto ratificatorio de la misma.

En efecto, teniendo en cuenta las graves deficiencias en la tramitación de la contratación del Sr. GARLATTI, uno podría suponer que no habiendo previo al dictado del acto administrativo que ratifica lo actuado justificación alguna de la contratación - en cuyo caso bastaría la remisión expresa a dichos antecedentes -, ésta se efectuaría en dicho acto administrativo.

Sin embargo, ello no ha ocurrido y por el contrario dicho acto administrativo adolece de graves vicios.

En tal sentido se observa que la Resolución I.P.V. Nº 0432 no realiza justificación alguna de la contratación con el Señor GARLATTI, omitiéndose incluso el encuadre legal de la misma e inclusive la norma legal que ampara el dictado de dicho acto.

d) Aparente confusión respecto del encuadre legal a dar a la contratación con el Señor GARLATTI - encuadre que formalmente no se efectuó -.

Dicha apreciación, se fundamenta en que en Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3345 el Vicepresidente del I.P.V. a cargo de la Presidencia, en una redacción algo confusa, daría a entender que el encuadre legal de la contratación habría sido el previsto en el artículo 73 de la Constitución Provincial adjuntando inclusive un informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos emitido con motivo de una consulta referida a modelos de contrato, informe que desarrolla específicamente la contratación prevista en el inciso 2º del referido artículo de la Constitución Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Sin embargo, tanto de la Resolución I.P.V. Nº 0432 - artículo 3º - como de la imputación - fs. 24 - se desprendería que en realidad la contratación fue en el marco del Código Civil, bajo la forma de un contrato de locación de servicios.

Sobre el particular y a efectos de no dejar dudas sobre la cuestión, resulta indudable que en atención a los términos del contrato suscripto con el Sr. GARLATTI el día 2 de febrero del corriente año, dicha contratación no encuadra en el art. 73 inc. 2º de la Constitución Provincial, sino que se rige por el Código Civil.

e) No se requirió, ni siquiera previo a la ratificación del contrato, las constancias que acreditaran los antecedentes del Sr. GARLATTI.

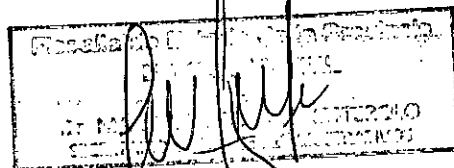
Ello queda palmariamente demostrado, teniendo en cuenta que al requerirse dichas constancias, el I.P.V. remite la documentación obrante a fs. 206/211.

Además de no adjuntarse constancia de todos los antecedentes indicados en el curriculum vitae, las presentadas son de fecha 20 de julio del corriente año (ver fs. 206/208), esto es de fecha posterior al requerimiento efectuado por esta Fiscalía de Estado mediante Nota F.E. Nº 414/94.

Ello implica que la especialización del Sr. GARLATTI - materia sobre la cual este organismo no pretende efectuar apreciaciones - que justificara su contratación en forma directa, fue acreditada por un simple detalle de sus antecedentes confeccionado por el propio Señor GARLATTI.

Aún cuando el citado fuera la persona que por sus conocimientos puede emprender una tarea como la que le ha sido confiada, no resulta serio que la Administración dé por

[Firma]



acreditados sus antecedentes a través de un simple detalle confeccionado por el propio interesado.

Habiendo efectuado algunas apreciaciones respecto evidentes deficiencias en la tramitación de la contratación, deseo formular una breve referencia al contrato de fecha 2 de febrero del corriente, el que según se desprende de las notas de fs. 69/72 (pto. 1) y 73 sería utilizado como modelo "tipo".

Respecto dicho contrato, debo señalar que el mismo - apreciación que con carácter general también cabe formular respecto de los obrantes a fs. 74 y 75 que también serían utilizados como modelos "tipo" - contiene notorias deficiencias.

A mero título ilustrativo he de puntualizar las siguientes: 1) Evidente vaguedad en el objeto del contrato, fundamentalmente teniendo en cuenta que no obra anexo que permita conocer con alguna precisión cuales son las tareas a que se compromete el locador; 2) Vigencia del contrato anterior a la suscripción del mismo; 3) Carece de pautas que determinen las condiciones (informes por ejemplo) para que se puedan ir efectuando los pagos mensuales, ni quien es el que certifica el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratado; 4) Resulta inaceptable la cláusula décima del contrato con el Sr. GARLATTI teniendo en cuenta las características del mismo; 5) Incorrecta la redacción de la cláusula referente al pago del sellado; 6) Incorrecto el sometimiento a la jurisdicción del Juzgado Federal de Tierra del Fuego.

En relación a los contratos a celebrar por el I.P.V., éste en adelante deberá poner un mayor celo en la redacción de los mismos, a cuyo fin este organismo el día 26 de julio del corriente ha hecho entrega de un modelo de contrato que podrá ser utilizado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

como referencia, desde ya que con las adecuaciones que las particularidades de cada caso hagan necesarias.

Antes de pasar a las conclusiones de la presente cuestión, debo señalar que conforme a lo informado por el Sr. Vicepresidente del I.P.V. a cargo de la Presidencia, el 15 de abril del cte. año se procedió a la renovación del convenio de locación de servicios con el Sr. GARLATTI por el período comprendido entre el 2 de mayo y el 31 de julio del corriente año.

Respecto dicha contratación, en líneas generales caben las mismas observaciones que respecto del contrato anterior hasta aquí analizado (fs. 83), pudiendo suponerse, teniendo en cuenta la respuesta contenida en el punto 5.- de la Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3545 (fs. 69), que también adolecería de las graves e inaceptables deficiencias que se han verificado en la primer contratación con el Sr. GARLATTI.

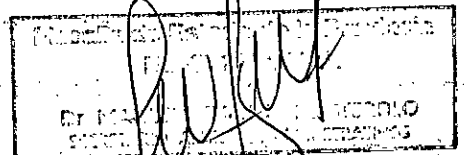
No obstante ello, considero que a efectos de actuar con la seriedad que corresponde a efectos de una opinión definitiva, el Tribunal de Cuentas - a quien como señalaré más adelante deberán remitirse las actuaciones - deberá requerir la documentación e información pertinente.

En síntesis, para concluir con el análisis de las contrataciones del I.P.V. con el Sr. GARLATTI debo señalar:

1) La misma se ha efectuado incumpliendo notoriamente la normativa vigente en materia de contrataciones.

Por dicha razón, corresponde la remisión de las actuaciones al Tribunal de Cuentas, a efectos que en caso de compartir la opinión sustentada por esta Fiscalía de Estado y de corresponder, proceda a la iniciación del correspondiente juicio de responsabilidad;

[Firma manuscrita]



2) Se han verificado notorias deficiencias en la confección de los contratos que según lo informado por el I.P.V. son utilizados como modelos "tipo", haciéndose necesaria una inmediata reformulación de los mismos, debiéndose tener presente en cada contratación las particularidades de las mismas;

3) Se deberá solicitar al Tribunal de Cuentas que requiera toda la documentación vinculada a la contratación con el Sr. GARLATTI efectuada el día 15 de abril del corriente, a efectos que de corroborarse que en la misma también se ha incumplido la normativa vigente en materia de contrataciones, de considerarlo procedente, se inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

4) En adelante el I.P.V. - más concretamente sus autoridades - deberán arbitrar las medidas pertinentes tendientes a que se evite la reiteración de situaciones como la hasta aquí analizada.

5) Asimismo, el Sr. Presidente del I.P.V. deberá abstenerse de realizar contrataciones sin respeto de los pasos administrativos que correspondan, pues tal carácter acrecienta su deber de respetar las normas que sobre las distintas materias - en este caso las contrataciones - resultan de aplicación en el mismo.

A continuación pasaré a analizar el segundo de los temas sujetos a análisis.

2) Otorgamiento de la tenencia del inmueble individualizado catastralmente como Sección "D", Macizo "72" con compromiso de posterior donación por parte del I.P.V. a favor de la "MUTUAL DEL PERSONAL DEL I.P.V.";

De acuerdo a la documentación adjuntada, el 17 de septiembre de 1992 el I.P.V. otorgó a la "Mutual del Personal del I.P.V." la tenencia del inmueble individualizado catastralmente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

como Sección "D", Macizo "72", lo que fue parcialmente modificado mediante convenio de fecha 27 de diciembre de 1993 que estableció que la tenencia - con posterior compromiso de donación - era respecto del inmueble antes indicado: "... a excepción de una franja definida por los Vértices 1, 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18 y una Poligonal paralela a la definida por estos Vértices separada por 25 metros.".

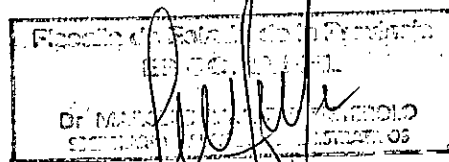
Con relación a dicha decisión, esta Fiscalía de Estado consultó con qué documentación de la "Mutual" contaba el I.P.V. para suscribir con la misma el convenio antes indicado, como asimismo cuál era la documentación que acreditaba el carácter de Presidente del Señor Rubén Adolfo OLIVA.

La respuesta es dada en el punto 6.- de la Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3545 la que textualmente dice: "A los fines de proceder a la suscripción del Convenio de fecha 17 de Setiembre de 1992, con la "Asociación Mutual del Personal del Instituto Provincial de Vivienda", el Instituto contaba con el Acta Constitutiva de la Asamblea General del organismo, de la que surgen la aprobación de su Estatuto y la elección del Presidente y demás miembros de la Comisión Directiva. Asimismo se aportó comunicado dando cuenta de esta última circunstancia. Se remite fotocopia de los antecedentes citados (fs. 16/46)".

La respuesta es claramente inexacta y de ello se derivan importantes consecuencias.

En primer término, entiendo que no son necesarias mayores explicaciones para afirmar que el comunicado a que se alude, carece de validez alguna para acreditar tanto la existencia de la "Mutual" como el carácter de Presidente del Señor Rubén Adolfo OLIVA.

[Firma manuscrita]



Además, dicho comunicado nunca podría dar "... cuenta de esta última circunstancia", si tenemos en consideración que el mismo es de fecha 18 de mayo de 1992 en tanto el Acta a que se hace referencia es de fecha 5 de octubre de 1992.

En segundo término, es totalmente falso que al momento de suscribir el convenio de fecha 17 de septiembre de 1992 se haya acreditado la existencia de la "Mutual" y el carácter de Presidente del Señor OLIVA por medio del "... Acta Constitutiva de la Asamblea General del organismo, de la que surgen la aprobación del Estatuto y elección del Presidente y demás miembros de la Comisión Directiva ..."

Y digo que es totalmente falso, pues del Acta Constitutiva arribada por el propio I.P.V. surge que la misma es de fecha 5 de octubre de 1992, en tanto el contrato se suscribió el día 17 de septiembre del mismo año, es decir varios días antes.

Ello significa que el otorgamiento de un inmueble en tenencia con compromiso de posterior donación a una supuesta Mutual, se realizó sin corroborar mínimamente si tal Mutual se encontraba constituida y suscribiendo el convenio respectivo con quien supuestamente era el Presidente pero que tampoco acreditó mínimamente su carácter de tal.

De haber exigido el I.P.V. la documentación pertinente - como correspondía -, sin lugar a dudas que hubiera surgido que la "Mutual" aún no tenía Acta Constitutiva.

Lo expuesto es de suma gravedad, pues implica que se otorgó en tenencia con posterior compromiso de donación un inmueble a una "Mutual" que en realidad a la fecha de suscripción del convenio aún no existía.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Habiendo desarrollado la precedente objeción al punto en estudio, la que sin lugar a dudas es suficiente para remitir las actuaciones al Tribunal de Cuentas para que de compartir la opinión de esta Fiscalía de Estado y de corresponder, inicie el pertinente juicio de responsabilidad, pasará seguidamente a analizar otros aspectos de la cuestión.

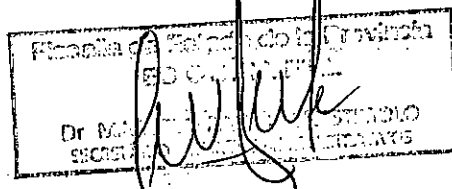
Conforme a la cláusula cuarta del convenio de fecha 17 de septiembre de 1992, "El I.P.V. se reserva el derecho de revocar el compromiso asumido en la cláusula TERCERA en caso que "LA MUTUAL" no cumpla con su obligación establecida en la cláusula SEGUNDA.".

Es necesario recordar que la cláusula tercera era la que establecía el compromiso del I.P.V. de donar el inmueble a la "Mutual" y suscribir la correspondiente escritura "una vez que ésta acredite su inscripción como Persona Jurídica", la que conforme a la cláusula segunda se debía efectuar "en un plazo de 60 días prorrogables por otros 60 días en forma automática".

Sobre el particular, el I.P.V. ha informado que a la fecha, esto es a casi DOS (2) años de la fecha de suscripción del convenio, la "Mutual" aún no ha dado cumplimiento a su cláusula 2º, esto es su inscripción ante la autoridad de contralor, presumiendo el suscripto que ni siquiera ha presentado constancia de iniciación de dicho trámite, teniendo en cuenta que el I.P.V. no ha arrojado documentación en tal sentido a esta Fiscalía de Estado.

Asimismo, consultado el I.P.V. respecto su accionar de darse - como efectivamente ocurre - la circunstancia antes indicada, y específicamente si había hecho uso de la facultad que se había reservado por la cláusula cuarta del convenio - revocar

[Firma manuscrita]



su compromiso de donación -, el I.P.V. en nota de fecha 25 de julio de 1994 textualmente expresa: "... En consecuencia, el I.P.V. ejerce la facultad prevista en la Cláusula Cuarta del mencionado convenio, habiéndose reservado el derecho de revocar el compromiso de donación en favor de la Mutual (referida al inmueble objeto del mismo).".

Contestar ello o nada, es exactamente lo mismo.

Con dicha contestación, era de suponer - como efectivamente ocurría -, que el I.P.V. no había adoptado medida alguna, no surgiendo siquiera que en algún momento se hubiera requerido el cumplimiento de la cláusula segunda - pues en tal caso se habrían presentado las constancias pertinentes -, todo lo cual constituía un accionar del I.P.V. severamente reprochable.

Respecto de la cuestión que me encuentro analizando, es importante señalar que el I.P.V. ha presentado copia autenticada de la Resolución I.P.V. Nº 1760/94 de fecha 26 de agosto de 1994, referida a la revocación del compromiso asumido en la cláusula tercera del convenio de septiembre de 1992.

En cuanto al dictado de dicho acto caben formular dos observaciones.

En primer término, resulta sin duda importante que se haya adoptado una decisión como la instrumentada en dicho acto administrativo, no obstante lo cual debo señalar que ello no obsta a cuestionar severamente la pasividad demostrada por el I.P.V. durante casi dos años.

En segundo término, lamentablemente se observan nuevamente las falencias existentes en el I.P.V. - en este caso de carácter administrativo - teniendo en cuenta que en la parte dispositiva de la resolución se alude a "convenio de fecha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

12/09/92" ,cuando en realidad debería referirse al convenio de fecha 17/09/92. Dicho error deberá ser subsanado a la brevedad.

Asimismo, deseo señalar - a efectos de ser tenido en cuenta en futuras oportunidades - que cuando se dictan actos como el citado, referidos a cuestiones que se encuentran sujetas a investigación, resulta importante que no sólo se remita el acto administrativo sino también los antecedentes que condujeron al dictado del mismo, en este caso el expediente Nº 2254/94 a que se alude en el Visto.

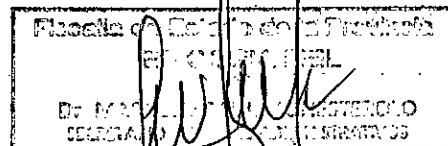
Debo señalar que la inclusión en los requerimientos de esta Fiscalía de Estado de un punto que expresa "Informe y remita todo aquello que coadyuve a un mejor conocimiento de la cuestión investigada" no responde a un mero formalismo, sino a efectos de hacer saber al organismo requerido que debe remitir toda la información y documentación de interés vinculada a la cuestión analizada. No hacerlo, implica incumplimiento por parte del organismo requerido.

En este caso, resulta indudable que los antecedentes que conducen al dictado de la Resolución I.P.V. Nº 1760/94 - concretamente el expte. a través del cual se llega al dictado de la misma - resultan de interés en la presente investigación.

Prueba del desdén con que el I.P.V. ha manejado la cuestión es que la presentación efectuada por el Señor OLIVA de fecha 06 de junio del corriente, no tuvo definición hasta más de un mes más tarde, y al día siguiente de la Nota F.E. Nº 414/94.

Otro aspecto a puntualizar, está dado en la ausencia de acto administrativo ratificatorio del convenio suscripto el 17 de septiembre de 1992, fundamentalmente teniendo en cuenta que en otras oportunidades se dicta acto ratificatorio (por ejemplo en el

16/



caso del otorgamiento del préstamo analizado en el presente dictamen).

Ello ha sido informado por el I.P.V. - pto. 10.- de la Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3545, constituyendo otra incongruencia en su accionar.

Otra observación a efectuar, es la rapidez con que tomada la decisión de suscribir el convenio con la "Mutual" ello se instrumenta - los resultados están a la vista -.

En efecto, el día 17 de septiembre se efectúa pase al Area Legal para instrumentar lo solicitado por la "Mutual" (fs 85), firmándose el convenio el mismo día.

Debo hacer notar, que no resulta comprensible que habiéndose solicitado la instrumentación el día 17 de septiembre de 1992, la remisión del proyecto esté fechada el día 10 de septiembre del mismo año. (ver fs. 85 y 85 vta.).

Por último, debo señalar que no he de adentrarme en el análisis de si la Mutual, de haber estado constituida podría estar encuadrada como "entidad de interés social sin fines de lucro" - artículo 6º inciso g) de la Ley Pcial. Nº 19 -, aspecto sumamente dudoso; ni si era una situación debidamente justificada - lo que en principio no parecería -, en razón que ello sería entrar en cuestiones que han devenido abstractas ante el dictado de la Resolución I.P.V. Nº 1760/94.

En síntesis cabría concluir:

1) El otorgamiento de la tenencia de un inmueble con posterior compromiso de donación por parte del I.P.V. a la Mutual del Personal del I.P.V., convenido el 17 de septiembre de 1992, se efectuó indebidamente teniendo en cuenta que a dicha fecha no existía siquiera Acta Constitutiva de la mencionada "Mutual";



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

2) Las autoridades del I.P.V. han tenido una conducta claramente negligente - afirmación que encuentra sustento en lo hasta aquí expuesto - en el tratamiento de la cuestión;

3) Se hace necesario remitir las actuaciones al Tribunal de Cuentas, a efectos que de compartir la opinión de esta Fiscalía de Estado y de considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

4) El I.P.V. deberá subsanar el error en que ha incurrido al dictar la Resolución I.P.V. Nº 1760/94.

Seguidamente he de analizar el tercer tema.

3) Otorgamiento del I.P.V. a la "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA" de un préstamo de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000.-):

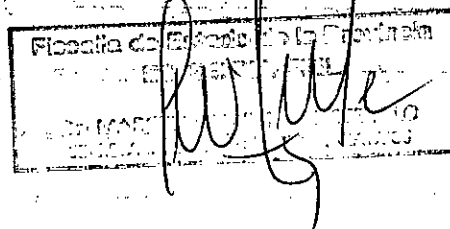
El 10 de diciembre de 1993, se suscribe un convenio entre la "Asociación Mutual del Personal del Instituto Provincial de Vivienda" y el I.P.V. mediante el cual este último "concede" - señala el convenio - la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000.-) los que serían destinados a la terminación de la sede de dicha "Asociación", monto que sería devuelto en cuotas.

Mediante requerimiento de esta Fiscalía de Estado, se solicitó al I.P.V. informara en virtud de qué facultad dicho Ente había otorgado el préstamo antes aludido.

La respuesta es dada en el punto 13.- de la Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3545.

De dicha respuesta - algo confusa - se desprendería que la facultad de otorgar el préstamo se derivaría que si el I.P.V. cuenta con partida para dar asistencia social al personal, con más razón puede otorgar préstamos al mismo.

[Firma manuscrita]



Al tener partida para tal fin, se debería concluir que el préstamo fue debidamente otorgado.

El encuadre que parece desprenderse de la respuesta, sería coherente con el indicado en el artículo 2º de la Resolución I.P.V. Nº 3057/93.

Sin embargo, debo señalar que en dicha Resolución, quien la suscribe - el Vicepresidente a cargo de la Presidencia del I.P.V. - expresa que la misma se dicta de acuerdo a las facultades previstas en la Ley Pcial. Nº 19, art. 16 inc. e) y art. 17 inc. e).

De lo hasta aquí manifestado pareciera inferirse que existen dos versiones respecto qué norma habilitaba al dictado de la Resolución mediante la cual se concedió el préstamo.

Ambas han de ser analizadas seguidamente.

Con respecto a la versión desarrollada en el punto 13.- antes aludido, debo señalar en primer lugar que de ninguna manera, aún admitiendo que lo allí indicado es procedente, podría considerarse debidamente instrumentado el acto a través del cual se concedió el préstamo.

En efecto, es en el correspondiente acto administrativo - en este caso la Resolución I.P.V. Nº 3057/93 - en donde debe quedar debidamente asentada la norma que habilita su dictado.

Pero por otra parte, disiento en cuanto a que lo afirmado en el mencionado punto 13.- habilite al I.P.V. a conceder el préstamo que me encuentro analizando.

Ello es así porque la simple existencia de una partida presupuestaria "PRESTAMOS" no es suficiente para, en base a ello, otorgar préstamos a cualquier persona física o jurídica.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Para ello es necesario también saber a quienes se pueden otorgar los préstamos, y tal como veremos más adelante, los préstamos al personal no se encuentran contemplados al fijarse las facultades del I.P.V..

En cuanto a suponer que por tener una partida destinada a asistencia social al personal, se pueden otorgar préstamos al mismo, dicha apreciación carece de fundamentación alguna.

Por otra parte, no debemos olvidar que aquí se ha otorgado un préstamo a una "Mutual" y no al personal.

Por las consideraciones efectuadas, entiendo que no resulta admisible la interpretación que - reitero, en forma algo confusa - se desarrolla en el punto 13.- de la Nota I.P.V. (DAJ) Nº 3545.

En la Resolución I.P.V. Nº 3057 se recurre a los arts. 16 inc. e) y 17 inc. e) de la ley pcial. Nº 19.

Dicha invocación no resulta suficiente.

En efecto, el inciso e) del art 17 se refiere a la posibilidad que el Vicepresidente reemplace en determinados casos al Presidente (recordemos que la Resolución mediante la cual se concede el préstamo es suscripta por el Señor Vicepresidente), en tanto el inciso e) del art. 16 se refiere a la atribución del Presidente de otorgar una serie de actos, actos que sin lugar a dudas deben otorgarse en el marco de las facultades que tiene el I.P.V. conforme a la ley pcial. Nº 19.

Por ello, considero necesario remitir a la lectura del art. 6º de la ley pcial. Nº 19, que fija las facultades del I.P.V., de manera tal de verificar si entre las mismas se encuentra la de otorgar préstamos a "Mutuales" como la que recibió el préstamo analizado.

Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

En opinión del suscripto, la respuesta es que no.

De la lectura del mencionado artículo no surge la posibilidad de otorgar préstamos como el que me encuentro analizando.

La conclusión antes señalada impone la remisión de las actuaciones al Tribunal de Cuentas a efectos que, de compartir la opinión de esta Fiscalía de Estado y de considerarlo procedente, adopte las medidas que estime pertinentes.

No obstante haber expuesto mi opinión sobre el fondo de la cuestión, considero necesario efectuar algunas consideraciones vinculadas al presente punto.

En primer término, resulta evidentemente defectuosa la confección de la Resolución I.P.V. Nº 3057/93.

De la simple lectura de la misma surge nítidamente que se ha omitido o ha existido serio error al citar la norma que otorga competencia a quien la suscribe, como asimismo la ausencia absoluta de motivación.

En segundo lugar debo señalar que considero que las razones esgrimidas para no contestar los puntos 14, 15 y 17 de la Nota F.E. Nº 414 de ninguna manera pueden constituir razones válidas, pues lo allí requerido - al menos su mayor parte - podía obtenerse a través de simples consultas. Esta excusa volvió a utilizarse indebidamente al contestarse un requerimiento de esta Fiscalía de Estado mediante Nota I.P.V. (DAJ) Nº 4146 (ver punto 2).

Sólo el desinterés, o en su defecto el ocultamiento, hacen admisible dichas respuestas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

El tercer aspecto, está vinculado a la presentación por la "Mutual" de la documentación a que se obligara mediante la cláusula 3º del convenio de fecha 10 de diciembre de 1993.

El I.P.V. ha contestado que la "Mutual" dió cumplimiento a dicha obligación.

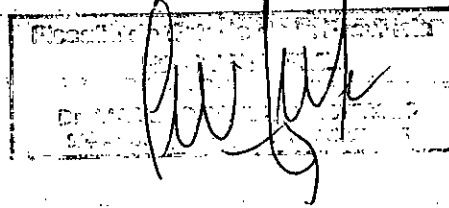
Asimismo, se ha remitido a esta Fiscalía de Estado documentación probatoria en tal sentido, la que obra a fs. 125/203.

Teniendo en cuenta que las presentes actuaciones han de ser remitidas al Tribunal de Cuentas, no se ha efectuado el análisis de dicha documentación a efectos de verificar si la misma se corresponde con el objeto del préstamo acordado, análisis que estimo oportunamente efectuará el citado organismo de control.

Sin embargo, no puedo dejar de señalar que ha llamado la atención del suscripto la aparición de una factura sin fecha, extendida por el autoservice CHI - CHIS por la suma de PESOS SESENTA Y SEIS (\$ 66,00.-) correspondiente entre otras cosas a pan; carne; gaseosa y vino (fs. 130).

Debo señalar, fundamentalmente a efectos que en otras oportunidades ello sea tenido en cuenta por las autoridades del I.P.V., que si bien este organismo solicitó simplemente la remisión de las fotocopias - indicando la fecha de ingreso, lo que no fue informado - , era de esperar la remisión de un informe que acompañara las mismas y que contuviera al menos un orden correlativo de las facturas, indicando fecha de la misma; importe; el comercio donde se adquirió la mercadería; detalle de lo comprado; fecha de presentación de la fotocopia ante el I.P.V. y la foja en que se encuentra dicha fotocopia.

[Firma manuscrita]



Reitero, que ello deberá tenerse presente en futuras oportunidades aún cuando expresamente no se indique.

Asimismo, considero no aceptable que el I.P.V. haya manifestado que no cuenta con copia del croquis oportunamente presentado por el beneficiario del préstamo.

Ello permite suponer que el I.P.V. no tenía previsto verificar aunque sea mínimamente, si lo adquirido sería efectivamente utilizado en la obra.

Por otra parte, considero improcedente - más aún por parte de un organismo como el I.P.V. - que se otorguen préstamos como el analizado, sin que exista un mínimo detalle de los materiales a adquirir.

Otra observación importante a efectuar, es que resulta inadmisibles que se haya concedido un préstamo de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000.-) a una entidad que ya había resultado beneficiada con un inmueble sin haber regularizado su situación jurídica no obstante haber transcurrido más de UN (1) año desde su compromiso de así hacerlo, demostrando una conducta que no la hacía merecedora de otro beneficio, en este caso un préstamo.

Asimismo, en relación al otorgamiento del préstamo - concedido con llamativa rapidez, según se desprende de fs. 121, 123, 124 y 250 - corresponde señalar que he observado que la Resolución I.P.V. Nº 3057/93 ha sido suscripta por el Ing. Omar DELUCA en su carácter de Vicepresidente a cargo de la Presidencia, al igual que el convenio mediante el cual acuerda la concesión del préstamo.

La observación en este caso está dada en que el citado, conforme a la documentación arrimada, detenta el carácter de miembro de la Mutual beneficiada por el préstamo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Resulta indudable que en adelante el citado funcionario en situaciones similares deberá excusarse de participar en forma inmediata.

Por último, en relación al presente punto he de analizar una cuestión que surgió con motivo de la agregación de nueva documentación al expte. por parte del denunciante.

En efecto, el citado adjuntó fotocopia de un convenio sin fecha cuya redacción es similar al hasta ahora analizado, pero por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-).

Ello originó la remisión de un requerimiento al I.P.V. a fin de aclarar la situación.

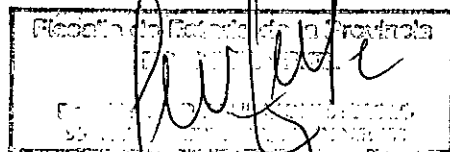
De la respuesta del organismo, surgen nuevas y graves deficiencias en el accionar del mismo.

De acuerdo a lo informado y la documentación remitida, se podría deducir - pues no está debidamente aclarado - que originariamente se suscribió el convenio de préstamo por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-) pero finalmente se decidió otorgar el mismo tal como había sido solicitado, esto es por PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000.-), con lo que tácitamente habría quedado sin efecto el anterior.

Desde ya, debo afirmar que resulta inadmisibles tamaña desprolijidad, como asimismo que no resulta lógico que sea necesario tener que expresar en el presente dictamen que corresponde dejar sin efecto expresamente el convenio de préstamo por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-).

Por otra parte, debo señalar que situaciones como la indicada precedentemente se ven claramente favorecidas por la ausencia de un registro de los convenios suscriptos por el I.P.V., situación que de acuerdo a lo informado habría sido subsanada el

14



24 de agosto de 1994, esto es sólo DOS (2) días antes de contestar el requerimiento en el cual se interrogaba respecto a la existencia de un registro de convenios.

Respecto el Memorando 0728 producido por la Dirección del Area Administrativa, debo manifestar que la apertura de un registro en base al mismo resulta notoriamente deficiente.

En tal sentido, un procedimiento correcto sería el dictado de un acto administrativo que en líneas generales - esto es con las adecuaciones que se estimen pertinentes - podría establecer los recaudos contenidos en el Decreto Provincial Nº 85/92.

También resulta necesario señalar que el dictado de resoluciones tan deficientes como la I.P.V. Nº 3057/94, sumadas a la ausencia de un registro de convenios, hacen posible situaciones tan confusas como la aquí analizada.

La síntesis del presente punto sería la siguiente:

1) El I.P.V. no se encontraba facultado para otorgar el préstamo a la "Asociación Mutual del Personal del I.P.V.";

2) La Resolución I.P.V. Nº 3057/93 adolece de graves vicios;

3) Se hace necesaria la remisión de las actuaciones al Tribunal de Cuentas, a efectos que de compartir la opinión de esta Fiscalía de Estado, adopte las medidas que estime corresponder;

4) A criterio de esta Fiscalía de Estado dicho organismo de control debería verificar que la documentación rendida como gastos vinculados al objeto del préstamo se hayan ajustado a dicha finalidad;

5) En adelante el Sr. Vicepresidente del I.P.V. deberá abstenerse en aquellas cuestiones en la que se encuentre en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

situación de incompatibilidad, situación que resultaba clara en la cuestión analizada;

6) Se hace necesario el dictado de un acto administrativo que deje sin efecto, en forma expresa, el convenio en virtud del cual se otorgaba a la "Asociación Mutual del Personal del Instituto Provincial de Vivienda" la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-) en concepto de préstamo;

7) Resulta necesario el dictado de un acto administrativo que establezca los preceptos a los que ha de ajustarse el registro de convenios.

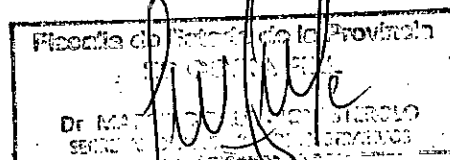
Por último, respecto los cuestionamientos formulados en los puntos 1º a 4º y 7º de la presentación de fs. 1/3, esta Fiscalía de Estado ya se ha expedido en Dictamen F.E. Nº 047/94 a cuyas consideraciones y conclusiones me remito en mérito a la brevedad.

Respecto lo afirmado en el punto 5º de la mencionada presentación, sólo cabe manifestar que constituyen apreciaciones personales del denunciante - con términos inapropiados - que no reflejan la existencia de irregularidad administrativa.

En cuanto a los cuestionamientos expuestos en los puntos 6º y 9º debo señalar que de la información y documentación colectada no surge la existencia de irregularidades.

Por último, respecto la observación formulada por el denunciante en el punto 8º de su presentación, debo señalar que la instrumentación de la finalidad perseguida - que el Sr. Rúa desempeñara tareas en el Concejo Deliberante -, realizada mediante la Resolución I.P.V. Nº 0892, resulta lamentable.

En efecto, resulta difícil comprender que aún se puedan dictar resoluciones como la antes citada, en las que se habla de



"autorización" y de "préstamo", terminología claramente ajena a la normativa vigente.

En adelante, las autoridades del I.P.V. deberán arbitrar las medidas pertinentes, que eviten la reiteración de desprolijidades como la aquí analizada.

Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo precedente, debo señalar que el dictado de la Resolución I.P.V. Nº 3213/93 se ha realizado en el marco de la normativa vigente.

A fin de materializar las conclusiones a las que se ha arribado, deberá remitirse copia certificada de las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia, debiendo asimismo dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia de la presente deberá notificarse al citado organismo; al Señor Gobernador de la Provincia; al Instituto Provincial de Vivienda y al denunciante de fs. 1/3.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 52 /94.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy 2 SET 1994

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.